



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00273-00
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero: Enel Colombia S.A. E.S.P. - Wilson Lemus

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 20228140059145 de 9 de febrero de 2022.

2. La medida cautelar.

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados por considerar que ésta resulta necesaria para garantizar el objeto del proceso y porque, en su sentir, se cumplen los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, consideró que la resolución censurada de nulidad se expidió con falsa motivación lesionando los derechos del suscriptor del servicio de energía.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 28 de junio de 2022, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

Enel Colombia S.A. E.S.P sostuvo que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con los requisitos legales, ya que, una confrontación entre el acto administrativo demandado y las normas superiores invocadas por el demandante como violadas, permite observar que éstas no han sido vulneradas, pues, dijo, siempre se le garantizó al usuario el debido proceso. Así mismo, señaló que no se ha probado ningún tipo de perjuicio.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta

jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**”* (Se resalta)

Así, se recuerda que la parte demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito proteger y garantizar el objeto del proceso. Y, en su sentir, ésta resulta procedente dado que la resolución demandada se expidió con falsa motivación.

Sin embargo, recuerda el Despacho que, cuando, además de la nulidad del acto, se pretende el restablecimiento del derecho debe demostrarse al menos sumariamente la existencia de un perjuicio, circunstancia que en el *sub examine* no se encuentra acreditada, más aún si se tiene en cuenta que el valor supuestamente recuperado por concepto de servicio de energía a favor de Enel, no concierne a un emolumento a cargo de esa superintendencia, sino del respectivo usuario. En ese orden, la actora no se encuentra legitimada para invocar un perjuicio o un detrimento surgido en una relación comercial de la que no fue parte.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe un perjuicio real demostrado por la parte demandante, el Despacho negará la medida cautelar.

Sin embargo, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, **los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto**, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer a, Lina María Ruíz Martínez como apoderada judicial de Enel Colombia S.A. E.S.P., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2062691c234bd8ee7cd2cca2f00389d34750a5f7c23242cd03665b0a47adf0**

Documento generado en 01/08/2023 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>